PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0788
Expediente núm. 035-19-ECON-01264 (2024-R0474205)
Partes: [redacted], Mercantil Santo Domingo, [redacted]. y Universal de Seguros, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., representada [redacted], Mercantil Santo Domingo, [redacted]. y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00241, dictada el 9 de abril de 2024 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

SCJ-PS-25-0788
Expediente núm. 035-19-ECON-01264 (2024-R0474205)
Partes: [redacted], Mercantil Santo Domingo, [redacted]. y Universal de Seguros, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el SR. [redacted], contra la sentencia civil núm. 035-2022-SSEN-00946 de fecha 23 de mayo del 2022, dictada por la segunda sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, y, en consecuencia; SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, la demanda original en reparación de daños y perjuicios, y en el sentido, CONDENA conjunta y solidariamente a la SRA. [redacted] OLIVEIRA y a la entidad MERCANTIL SANTO DOMINGO, [redacted]., al pago de las indemnizaciones siguiente: a) un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), por concepto de daños morales; y b) treinta y tres mil trescientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$33,300.00), a título de daños materiales, a favor del SR. [redacted], montos otorgados en virtud del perjuicio sufrido por este señor a consecuencia del accidente de tránsito objeto de estudio en la presente litis; más el 1.5% de interés mensual sobre el monto antes indicado, calculado desde la fecha de la notificación de esta sentencia, por las consideraciones esgrimidas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 379/24 de fecha 4 de septiembre de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de septiembre de 2024 y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 878/2024, instrumentado en fecha 18 de septiembre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado el 20 de septiembre de 2024.

SCJ-PS-25-0788
Expediente núm. 035-19-ECON-01264 (2024-R0474205)
Partes: [redacted], Mercantil Santo Domingo, [redacted]. y Universal de Seguros, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], Mercantil Santo Domingo, [redacted]. y Seguros Universal, S. A., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere se verifica que: **a)** [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted], Mercantil Santo Domingo, [redacted]. y Universal, S. A., fundamentada en que en fecha 8 de abril de 2018, fue atropellado por el vehículo que conducía [redacted], propiedad de Mercantil Santo Domingo, [redacted]., que al momento del accidente se encontraba asegurado con Universal de Seguros, S. A; **b)** la demanda fue conocida y rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 035-19-ECON-01264, de fecha 23 de mayo de 2022; **c)** el demandante interpuso un recurso de apelación que fue acogido de manera parcial por la alzada, quien revocó el fallo y condenó solidariamente a [redacted] y Mercantil Santo Domingo, [redacted]. al pago de

SCJ-PS-25-0788
Expediente núm. 035-19-ECON-01264 (2024-R0474205)
Partes: [redacted], Mercantil Santo Domingo, [redacted]. y Universal de Seguros, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

RD$1,500,000.00 por concepto de daños morales, RD$33,000.00, por concepto de daños materiales, más el 1.5% de interés mensual sobre el monto total, por concepto de interés judicial, según consta en la sentencia que es objeto de casación.

Incidentes

2) La parte recurrida en su memorial de defensa expone que el presente recurso de casación deviene en inadmisible por falta de fundamentación de los medios de casación invocados.

3) Ha sido criterio de esta Sala[1] que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación constituye un motivo de inadmisión exclusivo de los medios que contengan tal carencia, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinarlos, en tanto que no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la propuesta, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

Medios de casación

4) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación del efecto devolutivo.

[1] SCJ 1ra. Sala, núm. 78, 26 febrero 2020, B. J. núm. 1311.

SCJ-PS-25-0788
Expediente núm. 035-19-ECON-01264 (2024-R0474205)
Partes: [redacted], Mercantil Santo Domingo, [redacted]. y Universal de Seguros, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Sobre el interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0788
Expediente núm. 035-19-ECON-01264 (2024-R0474205)
Partes: [redacted], Mercantil Santo Domingo, [redacted]. y Universal de Seguros, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

del artículo 12 de la citada ley , combinado con los artículos 25 párrafo III, 34, y 38, párrafo I.

7) Los medios de desnaturalización de los hechos y violación del efecto devolutivo planteados por la parte recurrente constituyen violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponde a la denominada infracción procesal, por lo que corresponde su análisis directo.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

8) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

9) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su vinculación, la parte recurrente sostiene que las declaraciones rendidas por el actual recurrido son contradictorias con la exposición de los hechos contenidas en el recurso de apelación interpuesto por este ante la corte *a qua* a través del acto núm. 1975/2022, de fecha 28 de diciembre de 2022. También apunta que las motivaciones realizadas por la alzada son absurdas, toda vez que el recurrido no aportó pruebas vinculantes conforme lo exige el

SCJ-PS-25-0788
Expediente núm. 035-19-ECON-01264 (2024-R0474205)
Partes: [redacted], Mercantil Santo Domingo, [redacted]. y Universal de Seguros, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

artículo 1315 del Código Civil, valorando la corte *a qua* un acta de tránsito firmada por una sola de las partes y las declaraciones de una parte interesada a quien la corte da credibilidad; que la alzada no se encontraba en condiciones para fijar una indemnización al no existir pruebas suficientes y por ende incurrió en desnaturalización de los hechos. Por último, también acusa a la alzada de incurrir en violación al efecto devolutivo, sustentada en que las declaraciones del actual recurrido, parte interesada en el proceso, no fueron presentadas ante el Juzgado de Primera Instancia, en oposición al criterio jurisprudencial fijado por esta Corte de Casación respecto al efecto devolutivo.

10) La parte recurrida sostiene por su parte en su memorial de defensa que los hechos se han mantenidos intactos, uniformes y ecuánimes con la realidad de los hechos como verdad material y la aplicación de la ley de manera correcta, como verdad jurídica, los que se han mantenido desde el inicio del proceso invariables. Que la corte *a qua* aplicó la norma de manera correcta y que correspondía al hecho sometido a la causa. En cuanto a la violación al efecto devolutivo, sostiene la parte recurrida que la decisión impugnada estuvo precisamente amparada en el efecto devolutivo del recurso de apelación, que radica en retrotraer el proceso a su fase original, pudiendo hacer desde el punto de vista probatorio, todo lo que no se hizo en primer grado, por lo que se trata de una errónea interpretación del referido principio y en consecuencia debe ser desestimado dicho medio de casación.

11) La sentencia impugnada revocó el fallo primigenio y acogió parcialmente la demanda sometida, emitiendo los motivos que a continuación se transcriben:

SCJ-PS-25-0788
Expediente núm. 035-19-ECON-01264 (2024-R0474205)
Partes: [redacted], Mercantil Santo Domingo, [redacted]. y Universal de Seguros, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Considerando que, en esa tesitura, en el acta de tránsito que recoge las incidencias del suceso la señora [redacted], conductora del automóvil, declaró lo siguiente: (…); Considerando que, de acuerdo con los argumentos y medios de defensa presentados por las partes recurridas, así como de las declaraciones de la señora Dilia Castaños de Oliviera (SIC) Barbosa, conductora del vehículo propiedad de la entidad Mercantil Santo Domingo, [redacted]., esta alzada ha determinado que, en esencia, dichos recurridos se han apoyado en uno de los eximentes de la responsabilidad civil —el hecho de un tercero-—, al sostener que la ocurrencia de los hechos que generaron este litigio se debió a la falta de un tercero; especialmente, cuando esta señora menciona que "un vehículo de datos desconocidos entró a su carril, y al intentar esquivarlo impacta por la parte trasera otro automóvil que se encontraba estacionado"; Considerando que, según el derecho doctrinal, se entiende por el hecho de un tercero, como causa liberadora de responsabilidad civil, lo siguiente: (…). No obstante, para su configuración, es necesario que quien la alegue aporte los medios de prueba correspondientes con el fin de corroborar la veracidad o no de ese argumento, en virtud de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil; situación que aquí no ocurrió, ya que la señora [redacted], solo se ha limitado a indicar que un vehículo, de datos desconocidos, entró a su carril y al intentar esquivarlo, produjo que impactara por la parte trasera a otro vehículo que se encontraba estacionado; Considerando que, sin embargo, del estudio de los elementos probatorios aportados en esta oportunidad, este plenario estima que la falta, en este caso, debe ser imputada a la señora [redacted], conductora del vehículo propiedad de la entidad Mercantil Santo Domingo, [redacted]., en razón de que ha quedado evidenciado que su manejo fue negligente y temerario momentos en que transitaba en la autovía del Este, en dirección este oeste, y al llegar próximo al retorno de San Pedro de Macorís, maniobró imprudentemente saliéndose del carril derecho en el que se encontraba en dirección al paseo de la autopista atropellando al señor [redacted], quien se encontraba cambiando un neumático y al producirse la colisión, rápidamente intentara regresar a la vía perdiendo el carril y volcándose; Considerando que, en tal sentido, en este escenario no puede asumirse la teoría del hecho de un tercero, como causa eximente de responsabilidad civil. Ya que ha quedado establecido. contrario a lo argumentado por los recurridos, que lo que

SCJ-PS-25-0788
Expediente núm. 035-19-ECON-01264 (2024-R0474205)
Partes: [redacted], Mercantil Santo Domingo, [redacted]. y Universal de Seguros, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *provocó el hecho generador de esta litis fue el manejo temerario y atolondrado de la señora [redacted], conductora del vehículo propiedad de la entidad Mercantil Santo Domingo, [redacted], quienes a su vez, no probaron la participación de un tercero —vehículo desconocido— en el caso en cuestión; por tanto, desestima este argumento, y retiene la falta de los imputados en este asunto; Considerando que ciertamente el señor [redacted] sufrió lesiones de origen contuso "diagnóstico de fractura abierta tipo III, oblicua larga de tercio distal de tibia derecha más fractura segmentaria de peroné ipsilateral y fractura abierta de tibia derecha" en el que sufrió lesiones permanentes, según se sustrae del certificado médico, descrito precedentemente; Considerando que, en tales condiciones, procede reconocer a favor al señor [redacted] la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), por concepto de daños morales, en razón del dolor, la pena y la aflicción que significa padecer lesiones de origen contuso, fractura en alguna de nuestras extremidades, lo cual, como es sabido, imposibilita el movimiento normal de la persona que la padece, así como las secuelas que deja un siniestro como el que nos ocupa, al tener que desarrollar su vida cotidiana con las limitaciones que representan las aludidas lesiones de origen contuso; igualmente, por el hecho de que dichas lesiones son permanentes, lo que significa que este señor deberá enfrentarse a la realidad de que su pierna no volverá a la normalidad; máxime, cuando del aludido certificado médico se aprecia que aún este tuvo que ser sometido a amputaciones y reducción de extremidades, situación que dificulta aún más su realidad.*

12) Los motivos transcritos evidencian que se trató de una demanda en responsabilidad civil que tuvo su origen en las lesiones que sufrió [redacted] producto de un impacto de un vehículo de motor conducido por [redacted], propiedad de Mercantil Santo Domingo, [redacted]., asegurado por Universal de Seguros, S. A.

13) Según se retiene de la sentencia impugnada, la corte *a qua,* en ocasión de la controversia suscitada valoró la comunidad probatoria que fue sometida a su escrutinio, particularmente

SCJ-PS-25-0788
Expediente núm. 035-19-ECON-01264 (2024-R0474205)
Partes: [redacted], Mercantil Santo Domingo, [redacted]. y Universal de Seguros, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

las declaraciones ofrecidas por el actual recurrido en ocasión de la medida de comparecencia personal celebrada en primera instancia, donde declaró lo siguiente: "*¿Por qué usted reclamara justicia? Desde ese día 18 de abril de 2018 yo no he podido trabajar. ¿Le puede recontar al plenario desde su perspectiva que fue lo que ocurrió? Ese 18 de abril 2018, yo hacía mudanza acarreo, ese era mi trabajo desde que tengo conocimiento y mantengo a mi familia, y vengo de la provincia la Romana y me dirigía hacía mi hogar en la capital. ¿Por qué ruta? Venía de la calle San Pedro. ¿A qué altura usted estaba? Bajando por Juan Dolió y se me exploto (SIC) la goma de atrás. ¿Del lado de conductor o del pasajero? De lado del pasajero, de la goma trasera del lado derecho del pasajero. ¿Usted puede recordar qué hora del día era? Más o menos entre 4 o 5 de la tarde. ¿Qué tipo de vehículo iba conduciendo? Camión kía cama largo blanco. ¿Cómo estaba la situación climatológica? Un sol muy radiante. ¿Usted venia solo o acompañado? Venía solo. ¿Por la altura de Juan Dolió? Sí. ¿Qué carril de la autopista? Carril derecho. ¿Qué fue lo que ocurrió cuando se le exploto (SIC) esa goma? Me detuve y me orillé (SIC) hacía a la derecha. ¿Entonces estaba en el paseo de la autopista? En la parte derecha. ¿Usted coloco su cono y direccionales? Sí. ¿Qué usted hizo? Puse el cono, cuando fui accionando el gato, ahí se me mublo (SIC) todo, para hacer cambio de la goma. ¿A qué usted llama que se me nublo todo, hubo algún impactó de algo? Sí, cuando sentí el impactó. ¿De otro vehículo o de una persona? De un vehículo. ¿A partir de ahí usted recuerda algo? Mantuve un poco conocimiento, fui envestido por un vehículo. ¿Usted lo vio llegar? No. ¿Pudo identificar el vehículo con posterioridad? Después de que estaba ahí, que vi el vehículo orillado en la derecha, pensé que era una yipeta que me había dado. ¿Qué tipo de vehículo lo impactó? Un kia picanto ¿Recuerda el color? Blanco. ¿Se detuvo el vehículo, después del impacto? Sí, recuerdo que se volcó, quedando con las cuatro gomas hacía arriba. ¿Y el conductor de ese vehículo lo pudo identificar? Una señora, pelo*

SCJ-PS-25-0788
Expediente núm. 035-19-ECON-01264 (2024-R0474205)
Partes: [redacted], Mercantil Santo Domingo, [redacted]. y Universal de Seguros, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

blanco ¿Más o menos se puede decir que es una señora que pasaba de los 50 años? Podría decir más de 50 años. ¿Podría recordar si ella andaba sola o acompañada? Sola. ¿Fue trasladado a un centro de salud? Al Musa y después al Darío Contreras. ¿Señor Isidro, además del vehículo de la señora y el suyo, había otro vehículo más en el accidente? No señor. ¿Usted ratifica que fue la goma trasera derecha? Si. ¿Usted ratifica que fue de este a oeste? Correcto. ¿Usted dice que no vio al vehículo que lo impactó? No lo vi cuando me impacta, si no cuando se volcó. ¿Usted sabe si ese vehículo se impactó con otrovehículo? No creo. ¿A qué usted atribuye que el vehículo se haya virado? Quizás alta velocidad. ¿Usted estaba sobre la autopista o sobre el paseo? Paseo a la derecha. ¿Sufrió algún tipo de lesión producto de ese accidente? Tengo un pie más corto. ¿Usted antes caminaba con bastón? Antes en silla de rueda, muleta y ahora camino con el bastón. ¿Después del accidente? Caminaba con muleta y ahora con bastón. ¿Qué edad tiene? 58 años".

14) De igual manera, valoró el acta de tránsito núm. CQ64322-701, emitida por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT) en fecha 18 de abril de 2015, donde [redacted] declaró lo siguiente: *Mientras transitaba en dirección este/oeste en la autovía del este cuanto (SIC) un vehículo de datos desconocidos se entra en mi carril. Lo que al esquivarlo encontré un vehículo de datos desconocidos estacionado, impactándole por la parte trasera de su vehículo perdiendo el control y volcándome. Resultando yo con lesiones, resultando mi vehículo con los siguientes daños (…)*; mientras que [redacted], actual recurrido, declaró lo siguiente: *Mientras transitaba por la autovía del Este en dirección este/oeste, en el carril derecho al llegar próxima al segundo elevado próximo al parador María fue, cuando se me reventó un neumático, me orillé en el paseo de la derecha me*

SCJ-PS-25-0788
Expediente núm. 035-19-ECON-01264 (2024-R0474205)
Partes: [redacted], Mercantil Santo Domingo, [redacted]. y Universal de Seguros, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

desmonte para desmontar el neumático de pronto el automóvil marca Kia, color blanco, placa A678171, de conductor desconocido me atropello (SIC) cayendo yo al pavimento resultando lesionado y mi vehículo con los siguientes daños defensa desprendida entre otros posibles daños. Hubo (1) lesionado.

15) Con relación al valor probatorio del acta de tránsito, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, a pesar de que estas no están dotadas de fe pública, estas sirven como principio de prueba por escrito[3]. De manera que las declaraciones en cuestión pueden ser válidamente admitidas por el órgano jurisdiccional para determinar la forma en la que ocurrieron los hechos y deducir las consecuencias jurídicas de lugar.

16) Con relación a lo expuesto por la parte recurrente, referente a que el acta de tránsito está firmada solo por la parte que persigue indemnización, así como lo expuesto respecto a la contradicción entre las declaraciones rendidas por el actual recurrido en la medida de comparecencia personal celebrada ante el tribunal de primer grado y el acto de apelación núm. 1975/2022, de fecha 28 de diciembre de 2022, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces de fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio que en cualquier caso no puede esta sala verificar si procede en el caso de la especie, pues no consta que hayan sido depositados ante esta

[3] SCJ 1ra Sala, núm. SCJ-PS-22-0665, 28 de febrero de 2022, B. J. 1335.

SCJ-PS-25-0788
Expediente núm. 035-19-ECON-01264 (2024-R0474205)
Partes: [redacted], Mercantil Santo Domingo, [redacted]. y Universal de Seguros, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

jurisdicción, ni un acta de tránsito distinta a la valorada, ni el acto de recurso de apelación al que hace referencia la parte recurrente en su memorial de casación.

17) De todo lo anterior advierte esta Corte de Casación que, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la corte no desnaturalizó los hechos, sino que en el ejercicio de su poder soberano de apreciación retuvo la responsabilidad civil de la parte recurrente, al determinar que el manejo de [redacted], conductora del vehículo propiedad de Mercantil Santo Domingo, [redacted]., asegurado al momento del hecho por Universal de Seguros, S. A., fue negligente y temerario en el momento en que transitaba en la autovía del Este, en dirección este-oeste, y que al llegar próximo al retorno de San Pedro de Macorís, maniobró imprudentemente saliéndose del carril derecho en el que se encontraba en dirección al paseo de la autopista, atropellando a [redacted], quien se encontraba cambiando un neumático al producirse el hecho generador, con lo cual no incurrió en ninguno de los vicios denunciados en los medios que se examinan y, por tanto, se desestiman.

18) Por último, con relación a la violación al efecto devolutivo del recurso de apelación que propone la parte recurrente en su memorial, conviene precisar que en el contexto de nuestro derecho el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración de su acción por segunda vez mutatis mutandis, en los mismos términos que fue objeto de examen en sede de primer grado, debiendo conocer el litigio tanto en hecho como

SCJ-PS-25-0788
Expediente núm. 035-19-ECON-01264 (2024-R0474205)
Partes: [redacted], Mercantil Santo Domingo, [redacted]. y Universal de Seguros, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

en derecho, como si nunca hubiese sido sometido con anterioridad, debiendo ofrecer una solución al amparo de lo que dispone el denominado efecto devolutivo que surte la apelación como expresión efectiva del doble grado de jurisdicción, salvo la excepción que se deriva del efecto relativo que marca los límites en el ámbito de su interposición[4].

19) El efecto devolutivo del recurso de apelación es la facultad que tiene la alzada de examinar la universalidad de las pretensiones de las partes, toda vez que el recurso de apelación tiene la finalidad de obtener que un tribunal superior modifique o anule la sentencia apelada y pondere nuevamente los hechos y el derecho aplicable según los límites que ha dispuesto la parte apelante en su vía recursiva[5].

20) El principio relativo al efecto devolutivo del recurso de apelación, cuya transgresión se alega, implica que el examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devolvitur ad incidem superiorem,* de lo cual resulta que el juez de alzada se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de *a qua*, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie.

21) La revisión del fallo impugnado permite establecer que la corte cumplió con su

[4] SCJ 1ra. Sala núm. 00123, 29 enero 2020 B. J. 1310.
[5] Ibidem.

SCJ-PS-25-0788
Expediente núm. 035-19-ECON-01264 (2024-R0474205)
Partes: [redacted], Mercantil Santo Domingo, [redacted]. y Universal de Seguros, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

obligación de realizar un nuevo examen de la demanda original, en virtud del alcance que se deriva del efecto devolutivo del recurso de apelación, que comporta un carácter imperativo, a fin de valorar *mutatis mutandis* el litigio en los mismos términos que fue resuelto en primer grado de jurisdicción y en función del alcance de la apelación que fue total, lo que incluyó indudablemente la valoración de las declaraciones rendidas por el actual recurrente ante el tribunal de primer grado a raíz de una medida de comparecencia personal, sin que dicha valoración constituya violación alguna, por lo que procede desestimar el medio bajo análisis y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos concierne.

22) En virtud del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 54, 56 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículos 1315 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], Mercantil Santo Domingo, [redacted]. y Universal de Seguros, S. A. contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00241, dictada el 9 de abril de 2024 por la Primera

SCJ-PS-25-0788
Expediente núm. 035-19-ECON-01264 (2024-R0474205)
Partes: [redacted], Mercantil Santo Domingo, [redacted]. y Universal de Seguros, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*